



**CENTRO DE
ACOPIADORES DE
CEREALES**

7 de Julio de 2006

BOLETIN N° 1.707

SITUACION CHOFERES

IMPORTANTE MEDIDA DE NO INNOVAR

Se transcribe resolución del Sr. Juez Federal de San Nicolás (Provincia de Buenos Aires), por medio de la cual se indica al sindicato de choferes, que debe abstenerse de iniciar o continuar medidas de acción directa en el caso particular de la empresa SEGISMUNDI S.A., con motivo de la ubicación gremial del personal de choferes.

"Expte. N° 24018

San Nicolás, 26 de junio de 2006.

Téngase al Dr. Aldo Javier Balassone por presentado, por parte, en representación de la firma Sigismundi S.A., conforme lo acredita con la copia del poder general acompañada, con el patrocinio letrado del Dr. Benito José Aldazabal. Por denunciado el domicilio real y constituido el legal.

Por abonados los anticipos previsionales de los letrado intervinientes.

Téngase por iniciada Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad contra el **ESTADO NACIONAL – MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, FEDERACIÓN DE TRABAJADORES CAMIONEROS, SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES DE CAPITAL FEDERAL Y PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y, FEDERACIÓN ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS (FAECYS).**

De la demanda interpuesta, que tramitará por la vía del procedimiento **sumarísimo** (art. 498 del C.P.C.N.), córrase traslado a las demandadas por el plazo de seis días, quienes dentro de dicho plazo deberán comparecer a estar a derecho, bajo apercibimiento de rebeldía (art. 41 y 59 del C.P.C.N.).

Notifíquese con entrega detallada de copias de la demanda y documentación presentada.

A la cautelar solicitada: Que estando reunidos, a mi modo de ver, los recaudos establecidos por el art. 230 del CPCCN, corresponde su concesión.

En efecto, la verosimilitud del derecho emana de los hechos referidos y precedentes jurisprudenciales que se citan en la demanda que favorecen la postura actora lo que permite determinar "**prima facie**" que se cumple con este recaudo legal, sin que esto implique prejuzgamiento y de la valoración que corresponda en sentencia a la luz de mayores elementos de juicio.

El peligro en la demora surge incuestionable habida cuenta que la utilización de vías de hecho, como las referidas en la demanda, ocasionarías un grave perjuicio a la actora de difícil o imposible reparación a través de la sentencia.

Finalmente, no se advierte la existencia de otra medida apta para preservar el derecho afectado.

Por todo ello, **RESUELVO:**

Hacer lugar a la medida cautelar solicitada, y previa caución juratoria que deberá prestar la actora, (art. 199 CPCCN), librar oficio al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para que se abstenga de modificar la situación contractual y de encuadramiento convencional actual de los empleados de SIGISMUNDIS S.A., y de la práctica de cualquier modificación en la misma, excepto por conducto de los establecido en los arts. 62 y 63 de la ley 23.551, hasta el dictado de la sentencia definitiva.

Oficiar al Sindicato de Chóferes de Camiones de Capital Federal y Provincia de Buenos Aires, para que se abstenga de iniciar y/o continuar medidas de acción directa ante la empresa SIGISMUNDI S.A., que se traduzcan en piquetes, quemazones de neumáticos y concentraciones de personas que impidan el desempeño de la actividad comercial de dicha empresa hasta tanto se dicte sentencia definitiva, bajo apercibimiento de aplicar astreintes (art. 666 bis Cód. Civil) y de dar intervención a la Justicia Penal por la comisión de posible delito de acción pública.

Firma Dr. José María Acosta, Juez Federal de San Nicolás."